



## UN DOCUMENTO PARA LA GENEALOGÍA DE DON BALTASAR DE SEQUEIROS, PRIMER CONDE DE PRIEGUE

CARLOS DE LA PEÑA VIDAL (\*)

### INTRODUCCIÓN

Este trabajo estudia el traslado de un documento notarial portugués del siglo XVI, estableciendo la dote de Briolanja Pereira y el vínculo de la torre de Silva, incluido sin traducción al castellano en un pleito litigado un siglo más tarde en la Real Audiencia de Galicia.

\* \* \*

El primer Sequeiros asentado en Galicia, el hidalgo João de Sequeiros, vino en la segunda mitad del siglo XV del otro lado del Miño huyendo de la justicia de su país, «por cierto omicidio que hiço en este Reyno, se huyó a el de Galicia en su mocedad» según relatan las crónicas; aunque el ilustre linajista Felgueiras Gaio en su monumental *Nobiliario das familias de Portugal* afirma que «passou a Castella por cauza da morte que fez de hum fidalgo por cauza de sua irmã» añadiendo más adelante «perdeo...os bens deste Reyno pella referida morte». Pero resul-

---

(\*) Asociación de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria de Galicia.



CARLOS DE LA PEÑA VIDAL

ta dudosa una estancia en Castilla antes de radicarse en Galicia, y de hecho amistó o colaboró con D. Pedro Álvarez, aquel belicoso bastardo de la casa de Sotomayor, conocido por Pedro Madruga, conde de Caminha, y casó con una de sus hijas bravas, echando en Vigo tantas raíces, que podría parecer el de los Sequeiros uno de linajes gallegos autóctonos, si no fuera porque el propio Felgueiras nos indica el abolorio de nuestro prófugo, que comprende cinco generaciones, todas ellas ligadas al coto de Gondufe en el municipio portugués de Ponte de Lima, y durante muchos años tuvieron los Sequeiros de Galicia bienes y rentas y relaciones familiares allende y aquende el Miño.



En todo caso, no resultan muy conocidos los Sequeiros gallegos, en parte porque utilizaron diversos apellidos distintos



del principal de su linaje, como Sotomayor, Silva, Benavides, Zúñiga y Pereira, y también porque al recaer en poco tiempo la sucesión vincular en una mujer, quedó el apellido eclipsado por el de sus parientes los Ozores de la ilustre casa de Teáns, con los que enlazaron por matrimonio de la heredera, doña Isabel de Sequeiros Sotomayor y Silva. Pero se trata de una importante familia que a lo largo de una centena de años ha dado varios obispos, caballeros de Santiago, inquisidores, militares, regidores, canónigos..., e incluso uno de sus miembros fue agraciado en 1643 con el título de conde de Priegue: D. Baltasar de Sequeiros Silva Sotomayor y Acevedo.

En una pieza de autos de un pleito litigado en 1620 ante la Real Audiencia de Galicia, para resolver sobre cual de dos hermanos de la familia Sequeiros (uno de ellos el futuro conde) debía suceder en el mayorazgo, se contiene un interesante documento relativo al abuelo de los dos candidatos: la escritura otorgada en Valença do Minho relativa a los esponsales del escudero Rodrigo de Sequeiros, instrumento que figura en el rollo judicial redactada en portugués sin acompañarse traducción a castellano como sería de rigor en correcta técnica procesal.





Tal vez esta aparente anomalía pudiera explicarse por el hecho de ser muchos de los magistrados de la Audiencia naturales de Galicia, y conocedores del idioma gallego tan afín con el portugués; aunque también cabe imaginar que algo influiría el hecho de tener, en los años del litigio, todos los reinos peninsulares un monarca común: Felipe III de España que reinó en Portugal como Filipe II.

Al margen de especulaciones, el instrumento tiene más importancia que la derivada del incidente relatado, porque además de las estipulaciones dotales, los padres de la novia fundan un vínculo electivo, que elimina la exigencia habitual de «mayor en días» para la designación del sucesor, y lo dotan con algunos bienes entre los que se incluyen la quinta y torre que los Pereira tenían en la parroquia de San Julião de Silva, del municipio miñoto de Valença do Minho en Portugal. Es precisamente esta elección «ad libitum» obviando la primogenitura, el origen de este pleito conservado en el fondo de la Real Audiencia del Archivo do Reino de Galicia, con la referencia ARG/RA 21360/85, que se describe así:

«Baltasar Sequeiros con el licenciado Rodrigo Sequeiros, su madre y don Plácido su hijo, sobre decisión de un vínculo hecho por don Rodrigo en el hijo don Plácido y cual de los dos debe suceder»

Se ha hecho la traducción con el criterio expuesto en la Carta del Traductor, relativo a que «la fidelidad de una traducción, no excluye la adaptación de un texto con el fin de conseguir la forma, contexto y el sentido profundo»; y para la transcripción se siguieron las normas habituales empleando la puntuación, acentos y mayúsculas conforme al uso actual, y el resultado es el siguiente:

En el nombre de Dios amén. Sepan los que es/te instrumento de contrato de casa/miento vieren, que en el año del nacimiento/ de Nuestro Señor Jesucristo de mil/ y seiscientos, digo de mil y quinientos/ y once años, a los treinta días del mes/ de abril, en la villa de Valença/ do Minho, en las casas de morada/ de João Pereira, escudero hidalgo,/



en presencia de mi Ruy López, escribano/ en esta misma por el señor/ marqués [...], y de los testi/gos adelante escritos, estando/ aquí presentes el dicho João Pereira y João/ de Sequeiros, escudero morador en la/ villa de Vigo, reino de Galicia, y en/tonces por ellos fué dicho que era cierto y/ que estaban concertados para/ casar a Ruy de Sequeiros, hijo/ del dicho João de Sequeiros con Briol/lanja Pereira, hija del dicho/ João Pereira y Mesía López su mujer,/ con lo cual le dieron en dote y ca/samiento que aquí luego recibió el/ dicho Ruy de Sequeiros, dos mil y/ quinientos cruzados en dinero/ al contado, en monedas de milrreis/ y de dones y tostones que completaran/ la dicha cuantía, y más un esclavo,/ por nombre Antonio y una escla/va de nombre Felipa, y un collar/ de oro e su cinta negra que tiene/ cien doblones de oro torcidos, y además/ de eso le darán cuando su casa/ ocupen, vestidos y ajuares/ que valgan doscientos cruzados, y después del fallecimiento/

de ellos, llevarán toda la hacienda que/ ellos tienen y les pertenezca en la villa/ de Valença y su término, en la/ villa de Monção y su término, en el/ término de Vilanova de Cerveira,/ sin dejar cosa ninguna, de los cuales/ bienes dijeron era su voluntad/ y querían, que la dicha Briol/lanja Pereira/ deje a uno de sus hijos que sea le/gítimo la tercera parte, y que fuera/ así principalmente en su quin/ta y torre de Silva, con sus campos,/ viñas y pan de renta y lo que/ más les pertenezca, en cuyos bienes/ suceda, después de su muerte, uno de/ sus hijos varones, el que ella quisiera/ y nombrara cuando muriese, y no/ habiendo varones, sea una hija, los cuales/ tengan los dichos bienes siempre/ juntos y no puedan ser vendidos ni enajenados por ninguna causa/ que sea, ni perdidos, ni confis/cados por algún delito, mis/mo que sea de crimen de lesa ma/jestad divina o humana, por/que cometiéndolo el tal sucesor/ le privaban y apartaban de los



dichos/ bienes un día antes que el tal/ delito fuese cometido,  
de ma/nera que queden los dichos bienes unidos como bie-  
nes de mayorazgo perpetuo/

de su generación, sucediendo siempre/ en él, el hijo o hija  
que, como dicho/ es, fuera nombrado al tiempo da la muer-  
te/ del poseedor que tuviera que nombrar,/ el cual estará  
obligado siempre/ a agregar a estos bienes, la tercera/ parte  
de los que Dios les diere, y/ el dicho João de Sequeiros dijo  
que el,/ por vía onerosa, mejoraba y me/joró al dicho Ruy  
de Sequeiros/ su hijo, en la tercera y quinta par/te de todos  
sus bienes así muebles/ como raíces, sitios en la feligresía  
de/ San Tomé y Santa María de Cas/trelos, término de la  
villa de Vigo, reino/ de Galicia, y en lo mejor parado de  
ellos,/ los cuales bienes anden siempre jun/tos con los arri-  
ba dichos, para siempre/ jamás como de mayorazgo de su/  
generación, y no puedan ser vendi/dos ni enajenados, troca-  
dos ni cam/biados por ninguna manera que/ sea, y con con-  
dición que en ellos, des/pués de la muerte del, Ruy de Se-  
quei/ros su hijo, y y de allí en adelante/ para siempre, suce-  
da en ellos uno/ de sus hijos varones legítimo/ a quien  
nombrara cuando muriese/ el poseedor de los dichos bie-  
nes, y/

y no habiendo hijo varón legítimo,/ que sea la hija que  
para eso fuera/ nombrada como dicho es, y con con/dición  
que el que en los tales bienes suce/diere, sea obligado a  
mejorar de/ sus bienes que Dios les diere, en la tercera / y  
quinta parte para que todos an/den juntos en crecimiento,  
de ma/nera que no puedan ser nunca enaje/nados, y si lo  
fueran la tal enajena/ción no valga, y pierda el dicho/ ma-  
yorazgo y a el venga otro/ siguiente en grado, y todos los  
dos/ contrayentes dijeron que, los que en los/ dichos bie-  
nes y mayorazgo hubieren/ de suceder, sean obligados/ a  
guardar y cumplir las condi/ciones siguientes, y yendo  
contra/ alguna de ellas sean de ellos privado,/ porque ellos  
lo privaban desde luego/ así en posesión como en propie-  
dades,/ y llamaban al siguiente en grado;/ primeramente  
que suceda en los/ dichos bienes y mayorazgo un hijo/ le-  
gítimo, y no habiendo, la hija/ que ellos nombraren al  
tiempo/ de su muerte, y así después lo mismo/ hagan los  
demás sucesores, perpe/



tuamente, y no habiendo hijos/ legítimos que suceda un pariente/ que fuere nombrado, lo cual será atendiendo/ a los más allegados y beneméri/tos, y con condición que no se casen/ con mujer que sea de casta de mo/ros, ni judíos, ni cristianos nue/vos, ni convertidos, y que sean lea/les a los reyes y no cometan de/lito de lesa magestad divina/ ni humana, y sucediendo causa,/ que Dios no quiera esta tal,/ no suceda en los dichos bienes, por/que ellos los han por privados un/ día antes que sus delitos/ sean cometidos y pasen al siguiente/ en grado, y los dichos Ruy de Sequei/ros y Briolanja Pereira, que pre/sentes estaban, dijeron acepta/ban esta escritura y mejoras/ en ella hechas, con todas las condiciones en ella puestas y decla/radas, las cuales se obligaron/ a guardar y cumplir como en ella/ se contiene, y para eso obligaron/ todos sus bienes y para mayor/ firmeza dijeron ellos y cada/ unos de ellos, que entonces habían por me/jorado en la tercera y quinta par/te de todos sus bienes que/ Dios les diere, a quien ellos/ nombraren y Dios les diere, con/ todas las condiciones atrás es/critas, y querían que los dichos/ bienes de que le, digo de que se/ les hace las dichas mejoras y/ gravámenes, y los que además ellos agre/garen, anden todos juntos,/ en la persona que ellos nombraren/ al dicho tiempo de su muerte, como/ bienes avinculados y de mayorazgo,/ de todos los cuales unos y /otros hicieron entrega y die/ron la posesión, entregando esta/ escritura delante mi escribano,/ y se constituyeron por inquilinos y precarios poseedores, y con esto/ dijeron los dichos João de Sequeiros y Ruy de Sequeiros se concertaban,/ y concertaron con ellos dichos João/ Pereira e Mesía Lopes su mujer,/ como de hecho concertaron el dicho/ casamiento, y que ellos casarían/ así y con tal condición, que acon/teciendo que algunos de este, digo/ que algún de estos sus hijos se/ finara de la presente vida de es/te mundo, antes de tener hijo/ o hija que antes de ellos sus bienes/ heredase, que los bienes de la parte de el,/ Ruy de Sequeiros, quedasen a/ sus directos herederos, y los bienes/ de ella, Briolanja Pereira, quedasen/ a sus herederos, y que para/ los perfectos no llevasen ninguna/ cosa, y habiendo hijo o hija/ entre ambos al tiempo del fallecimiento/ de cada uno de ellos, que los bienes/ de este que primero falleciere queden/ a los dichos sus





hijos, y los de la par/te que sobreviviese, a el mismo/ sin que esos hijos participen de ellos/ a no ser por su muerte, y que de/ esta guisa se al, digo se concer/taron y habían por concertado/ de hoy en adelante para siempre, el/ dicho contrato de casamiento, y/ para así tenerlo y mantenerlo/ se obligaron a sí y sus bienes, y/ para su recuerdo y seguridades/ mandaron ellos hacer est/e instrumento. Testigos que/ estaban presentes, Diogo Soares/ escudero, morador en el término de/ Monção, y Pero Doya escudero,/ morador en la dicha villa,/ y Francisco Afonso, criado/ del dicho Ruy de Sequeiros, y yo/ Ruy Lopes, escribano en esta dicha/ villa de Valença por el señor/ marqués [...]/ Ruy de Sequeiros. João de Sequeiros./ João Pereira. Francisco Afonso./ Pero Doya. Diogo Soares./ Cuyo traslado de autos y es/critura arriba y atrás es/critos, yo Gonçalo Marinho Bacelar,/ escribano público y judi/cial en esta villa y término de/ Valença por providencia del/ provisor de la comarca, tras/ladé de los registros que quedan/ en mi poder bien, y va registrado y/ sin cosa que omita; hago salvar/ la entrelínea en la hoja cuatro/ que dice «escribano», y «lo concer/tado», y en la hoja siete al dorso/ al principio de la escritura/ que dice «treinta», que todo se hizo/ por cierto y todo comprobé/ por mi, con los dichos registros y con/ el fedatario abajo firmante, a los/ cuales me remito en todo y/ por todo, que va todo ello escrito/ en doce medias hojas de papel/ con esta en que acaba, y por registrada/ firmo con mi público signo/ como sigue, hoy dieciseis/ días del mes de julio de mil/ seiscientos y once años. / Gonçalo Marinho Bacelar, escribano.

